

RECOPILACIÓN DE BASURAS

Recogida de Hospitales
 Recogida de Hoteles
 Recogida cada 3 días de un sector de la ciudad para
 3 vehículos, dividiéndose la ciudad en tres
 sectores.
 Limpieza de alcantarillado.
 Brigada de limpieza viaria.

PERSONAL

Oficina: 1 persona mañana tarde.
 Alcantarillado: 1 conductor y 1 peón.
 Recogida de Hoteles y Hospitales: 1 conductor y 2
 peones.
 Recogida de basuras: 3 conductores, 9 peones y 1
 capataz.
 Limpieza viaria: 1 conductor, 2 peones y 1 capataz.

ORDEN de 31 de enero de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público, que presta toda el personal del Hospital San José y Santa Adela, de la Cruz Roja de Almería, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Sindicato Provincial de Trabajadores de CC.OO. de la Salud de Almería, a partir del día 6 de Febrero de 1.991, desde las 10:00 horas a las 13:00 horas y con carácter de indefinida, afectando a todo el personal que presta sus servicios en el Hospital San José y Santa Adela de la Cruz Roja de Almería, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado, y por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional del 8 de abril y 17 de julio de 1.981; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1.983,

DISPONGO:

Artículo 19. La situación de huelga que afectará a a todos los trabajadores del Hospital San José y Santa Adela de la Cruz Roja de Almería el día 6 de Febrero de 1.991 desde las 10:00 horas a las 13:00 horas, con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 20. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Almería, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 30. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 40. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna a los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 50. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 60. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Sevilla, 31 de enero de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCÍA
 Consejero de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
 Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
 Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
 Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Almería.
 Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Almería.

ORDEN de 31 de enero de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público, que prestan los trabajadores de la Empresa de Transportes Urbanos, T.U.S.S.A.M., en Sevilla, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la Agrupación Sindical de Conductores de Sevilla, desde las 00:00 horas a las 24:00 horas de los días 6, 8, 11, 13, 15, 18, 20, 22, 25 y 27 de febrero de 1.991, afectando a todos los trabajadores de la Empresa Transportes Urbanos (T.U.S.S.A.M.), en Sevilla y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado, y por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1.981; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1.983.

DISPONGO

Artículo 19. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la Empresa Transportes Urbanos (T.U.S.S.A.M.), en Sevilla, desde las 00:00 horas a las 24:00 horas de los días 6, 8, 11, 13, 15, 18, 20, 22, 25 y 26 de febrero de 1.991, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 29. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 39. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna a los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 49. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de enero de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCÍA
 Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN LAGOS CONTRERAS
 Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
 Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
 Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Sevilla.
 Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación de Sevilla.

ANEXO 1SECCION MOVIMIENTO POR DIA

LÍNEA	COCHES DE SERVICIOS MÍNIMOS
C1	2
C2	2
C3	1
C4	1
O1	2
O2	2
O3	2
O5	2
O6	1
10	2
11	2
12	2
13	1
14	1
20	2
21	3

22	2
23	2
24	2
25	2
26	2
30	1
31	2
32	3
33	2
34	2
40	1
41	2
42	2
43	1
50	1
51	1
52	1
53	1
54	1
TOTAL	59

ANEXO 2

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TALLERES

<u>Dirección Económico Admtva.</u>	<u>Servicios Mínimos</u>
Personal	1
Secretaría	1
Asesoría Jurídica	—
Relaciones Públicas	1
Contabilidad	—
Caja	1
Recaudación	3
Billetes	1
Almacén Vestuario e Impresos	—
Personal Subalterno	5
Relaciones Laborales	—
TOTAL	13

DIRECCION TECNICA1. Area de Explotación
Departamento de Organización

Negociado de Explotación	2
Oficina Técnica	—
<u>Departamento de Tráfico</u>	
Jefes de Tráficos	3
Oficina de Tráfico	2
Inspectores Depósito	3
Mandos de La Calle	8
Controladores	10
TOTAL	28

2. Area Marketing e Informatica

Departamento Proceso Datos	2
Marketing	—
TOTAL	2

3. Area MantenimientoDepartamento de Depósitos

Sección Averías no Programadas	18
Sección Mantenim. Preventivo	—
Limpieza Nave Taller	—

Limpieza y Respostado de Noche	3
Porteros y Telefonistas	3
Conductores de Maniobras	6
Coches Taller	4

Departamento de Taller

Almacén	2
Compras	—
Carrocerías y Neumáticos	—
Máquinas e Inyección	—
Electricidad, Electrónica, Radio	—
Ajuste Subgrupos y Dictamen	—
Motores y Limpieza de Piezas	—
Oficinas de Talleres	—
TOTAL	36

RESUMEN GENERAL 5. MINIMOSPersonal de Línea

Conductor_Perceptor

262

Resto de Personal

Dirección Econ. Admtva.	13
Dirección Técnica	66

ORDEN de 31 de enero de 1991, por lo que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público, que presta el personal (interinos, eventuales, R.D. 2104/84 tanto Laborales como estatutarios), no sanitarios que prestan sus servicios en las instalaciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud en la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la Federación de Trabajadores de la Salud de Andalucía de CC.OO., desde la 00'00 horas a las 24'00 horas del día 8 de Febrero de 1.991, afectando al personal temporal (interinos, eventuales, R.D. 2.104/84 tanto Laborales como estatutarios) no sanitarios que presta sus servicios en las Instalaciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud en la Comunidad Autónoma de Andalucía, dado el carácter de servicio público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado, y por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional del 8 de abril y 17 de julio de 1.981; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1.983, Artículo 19. La situación de huelga que afectará al personal Laboral temporal (interinos, eventuales, R.D. 2.104/84 tanto Laborales como estatutarios) no sanitarios que presta sus servicios en las Instalaciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía desde las 00'00 horas a las 24'00 horas del día 8 de Febrero de 1.991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna a los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Sevilla, 31 de enero de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de TrabajoJOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.

Ilmos. Srs. Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía.